

cimiento y demás efectos. Madrid 13 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto sea ampliada la Orden ministerial de 20 de Junio último (GACETA número 172), por la que se concede licencia gratuita de uso de armas cortas a los Generales, Jefes, Oficiales, Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y Cabos de Carabineros, en situación de reserva o retirados, a todos los individuos del Instituto que se hallen en la misma situación, cuya concesión se hará también por su Inspector general, previo informe de los Jefes de las Comandancias donde residan los peticionarios, que serán los llamados a cursar las instancias de todo el personal que se halle en las mismas condiciones.

Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de Carabineros.

ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituida por un Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, la Real orden de 22 de Mayo de 1926, publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, 1.º de Junio de 1927, 4 de Mayo de 1928, y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de Octubre de 1927 (para circos de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también al-

gunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de Julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evitación de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquéllos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupulosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalan las disposiciones vigentes de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfrenada colocan, además, a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes, en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Cautía, Melilla y Mahón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Patronato de la Fundación denominada "Escuelas Católicas de la Inmaculada Concepción", instituida en esta capital por la excelentísima señora doña Trinidad García-Sancho e Ibarrondo, solicitó que fuese declarada de beneficencia particular docente dicha Obra pía de cultura, presentando para ello copia de la escritura constitutiva, dos ejemplares de los Estatutos y del Reglamento de régimen interior, varias certificaciones acreditativas de las condiciones de solidez, capacidad, higiene y pedagógicas del edificio en que se hallan instaladas las Escuelas y la relación de los bienes y valores pertenecientes a la indicada Obra pía de cultura:

Resultando que de dichos documentos se desprende, que en escritura otorgada ante el Notario de este ilustre Colegio D. Camilo Avila, a 6 de Abril de 1925, comparecieron e intervinieron: D. Angel Martínez y D. Mauricio Horcajada, por su propio derecho; la Srta. Angela García Loygorri, en representación de las "Escuelas Gratuitas de la Inmaculada", como Presidenta general de la "Asociación Católica de Señoras de Madrid"; D. Javier Mateos Montalvo, en concepto de único albacea testamentario supérstite, nombrado por la Excmo. Sra. doña Trinidad García-Sancho e Ibarrondo, y Sor Purificación Samitier, en nombre de las Hijas de la Caridad de la provincia de España, y en dicho acto (después de una exposición detallada de las gestiones, trámites e incidencias ocurridos desde que la instituidora encargó al Director de las Hijas de la Caridad, Rvdo. Eladio Arnáiz, la constitución de la Fundación, compra del solar y construcción del edificio para Escuelas, hasta que éstas han llegado a su completo funcionamiento), los comparecientes declararon: que la Excmo. Sra. doña Trinidad García-Sancho, mediante escrituras otorgadas a 9 de Abril de 1902 y 15 de Julio de 1903, entregó al P. Eladio Arnáiz la suma de 212.000 pesetas con

destino a la construcción de unas Escuelas católicas gratuitas para niñas en el barrio de Chamberí, sin contar las 95.812,50 que la propia dama había entregado también para el sostenimiento de las Hijas de la Caridad encargadas de ellas; que dichas entregas se hicieron al P. Arnáiz no con su carácter personal, sino con el de Director de las Hijas de la Caridad de la provincia de España, para los fines indicados; que en la realización de sus propósitos se practicaron erróneamente las adjudicaciones e inscripciones del solar y edificio a favor del P. Arnáiz, siendo así que debieron efectuarse a nombre de la Fundación establecida en la escritura de 9 de Abril de 1902; que ante la certeza plena de los comparecientes de que el P. Arnáiz no fué nunca dueño del solar y edificio de las Escuelas sobre el mismo construido, cada uno, en la parte que les afecta, quieren, consienten y suplican al Sr. Registrador de la Propiedad del Norte, de esta capital, se sirva practicar las operaciones necesarias hasta inscribir el inmueble a nombre de la Fundación, y que al objeto de agrupar las distintas disposiciones por que aquélla se rige, redactan de nuevo los Estatutos de la misma en la forma siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas se pondrán bajo la advocación de la Inmaculada Concepción, y su objeto será dar enseñanza gratuita a niñas de familias pobres.

Artículo 2.º La dirección del establecimiento y de la enseñanza en el mismo correrá a cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de la provincia de España.

Artículo 3.º La enseñanza se basará en los principios de la doctrina y moral católicas con los métodos empleados por la Congregación en sus establecimientos de la misma índole.

Artículo 4.º Las Escuelas, en cuanto sea posible, se hallarán en relación con la "Asociación Católica de Señoras", sin que esto signifique dependencia de aquélla, ni menos obligaciones respecto del establecimiento.

Artículo 5.º El patronazgo, dirección y administración de las Escuelas será desempeñado por la madre Visitadora general de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, en España, que es, o fuere en lo sucesivo, quien designará y separará libremente las Profesoras y determinará las religiosas que han de quedar al frente del establecimiento, regulando la marcha de éste y la admisión y permanencia de las niñas, estando relevadas de rendir cuentas a persona, entidad

o autoridad alguna, incluso al Protectorado oficial.

Artículo 6.º En el caso de que por cualquier circunstancia depare la Congregación de estar encargada de la dirección del establecimiento, recaerán todos los derechos de la misma, como patrono, en el que fuere a la sazón Obispo de Madrid-Alcalá y sus sucesores.

Artículo 7.º El capital de la Fundación lo constituye la suma de pesetas 357.812 en las siguientes partidas: edificio-Escuela, 212.000; bienes fundacionales, 145.812.

Resultando que esta Fundación posee actualmente el edificio en que se hallan instaladas las Escuelas (García de Paredes, número 33), valorado en 150.000 pesetas, y en títulos de la Deuda amortizable, al 5 por 100, emisión de 1920, 167.500 nominales;

Resultando que concedida audiencia por término de quince días a los representantes legítimos de la Fundación y a los beneficiarios de la misma, fueron publicados los edictos correspondientes en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, con fechas 5 de Junio y 15 de Julio del año último, respectivamente, sin que durante dicho plazo se produjera reclamación alguna:

Considerando que el Patronato tiene personalidad para promover este expediente de clasificación, con arreglo al artículo 35 del Código civil y a lo determinado en el número 2.º del artículo 40 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, fundamental en esta materia:

Considerando que la Institución de que se trata reúne los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción gratuita de niñas de familias pobres; debiendo destinarse sus rentas a los fines fundacionales, y habiendo sido reglamentados y confiados a determinadas personas su patronazgo y administración:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que puede cumplir su objeto sin necesidad de ser socorrida

con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio; ni procedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las características que el artículo 44 de la citada Instrucción exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que, según el título constitutivo, la enseñanza en estas Escuelas ha sido encomendada a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, lo que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, hoy no es posible porque pondría a la Fundación fuera de la ley, ya que el espíritu y la letra así de la Constitución de la República española, de 9 de Diciembre de 1931 (artículo 26, base 4.ª), como de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933 (artículo 50), prohíben terminante el ejercicio de la enseñanza a toda Orden o Congregación religiosa, ni directamente, ni por medio de personas seculares interpuestas:

Considerando, en cambio, que sí puede ejercer el patronazgo de esta Obra pía de cultura la Visitadora general de las mencionadas Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, ya que nada existe en la legalidad actual que se oponga, en principio, a que gobierne, administre y represente una Fundación cualquier persona o entidad, laica o religiosa, siempre que tenga capacidad para ello, como en el presente caso ocurre, y quedando, naturalmente, la Escuela bajo la suprema inspección que en todo el territorio de la República ejerce este Ministerio, en observancia del párrafo segundo del artículo 50 de la ley política fundamental del Estado:

Considerando que como el capital fundacional está representado por el inmueble en que aparecen instaladas las Escuelas y por títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, procede que aquél sea inscrito a nombre de la Fundación, si ya no lo estuviere, en el Registro de la Propiedad, y que los títulos se conviertan en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, a favor de la misma institución; todo ello de conformidad con los artículos 11 y 13 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que aunque en los Estatutos por que la institución se rige se releva al Patronato de la rendición de cuentas, no está demostrado que la fundadora expresamente lo hubiere determinado así; por lo cual deben ser rendidas anualmente a este Ministerio y formularse a su debido tiempo los correspondientes presupuestos, ya que,

según jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, para que estas instituciones quedaran exentas de aquella justificación era preciso que el fundador lo hubiera mandado así por modo expreso y terminante, sin que a ninguna otra frase ni determinación suya—por amplia, favorable y reveladora de confianza que fuese—pudiera asignársele tal alcance; todo ello, aparte en el presente caso de que la invocada Ley de 2 de Junio de 1933, artículo 21, impuso semejante obligación a todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo patronazgo, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas:

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y el Patronato Central de Fundaciones, resuelve:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por la Excm. Sra. D.ª Trinidad García-Sancho e Ibarrondo, denominada "Escuelas Católicas de la Inmaculada Concepción", cuyo objeto es facilitar enseñanza gratuita a niñas de familias pobres del barrio de Chamberí, en esta capital.

2.º Que el patronazgo y la administración de la misma se confieran a la Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, en España, y en su nombre a la Visitadora general de la misma, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

3.º Que se inscriba en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, el inmueble en que se hallan instaladas las Escuelas, si es que todavía no se ha hecho.

4.º Que con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, convierta el Patronato los títulos que actualmente posee en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la propia Fundación.

5.º Que quede sometida ésta a la Inspección oficial del Estado, la que cuidará de que la enseñanza se dé por personal secolar idóneo con los títulos académicos y las prácticas profesionales que se exigen a los Maestros públicos de Primera enseñanza y

6.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a más de publicarse en los periódicos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos correspondientes. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En la GACETA DE MADRID de 5 de Junio se publica la Orden de convocatoria para la provisión por concurso de ingreso entre alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, con reconocido derecho a ocupar plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales, la vacante de Metodología de la Geografía en la Escuela Normal del Magisterio primario de Orense:

Resultando que, dentro del plazo señalado en la convocatoria, han solicitado la plaza de referencia doña María de la Blanca Montalvo y Tejada, número 4 de la lista de la Sección de Letras formada por el Claustro de Profesores de la suprimida Escuela Superior del Magisterio al finalizar el curso 1924-25, y D. Facundo Ricardo Fernández Maza, que dice tener reconocido derecho a tomar parte en este concurso, por estar comprendido en el Decreto de 7 de Marzo anterior (GACETA del 11):

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 (GACETA de 9 de Septiembre siguiente), los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela Superior del Magisterio tienen derecho a ocupar, una vez terminados sus estudios, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales, circunstancia que concurre en la solicitante doña María de la Blanca Montalvo y Tejada:

Considerando que si bien el señor Fernández Maza es Maestro normal procedente de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, su ingreso en la misma se efectuó sin derecho a ocupar vacantes en Normales o en Inspección, una vez terminados sus estudios y que el que le reconocía el Decreto de 7 de Marzo próximo pasado (GACETA del 11) a ocupar esas plazas lo fué con la condición previa de realizar un cursillo de perfeccionamiento, a parte de acreditar otras condiciones, cursillo que no ha llegado a celebrarse, sin que por lo tanto pueda el Sr. Fernández Maza acreditar reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y en la convocatoria de este concurso; el Negociado propone:

1.º Que se desestime la petición de

D. Facundo Ricardo Fernández Maza, por no reunir las condiciones necesarias para acudir a este concurso y que se expresaron en la orden de convocatoria del mismo, ya que no habiéndose celebrado el cursillo de perfeccionamiento que se establecía en el Decreto de 7 de Marzo del año actual, carece de las condiciones necesarias para ser admitido al concurso; y

2.º Que se nombre a doña María de la Blanca Montalvo y Tejada Profesora numeraria de Metodología de la Geografía en la Escuela Normal del Magisterio primario de Orense, como comprendida en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

El Consejo entiende que procede resolver, de acuerdo con la propuesta formulada por el Negociado y Sección de este Ministerio."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Julio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Enviny (Lérida) sobre creación de Escuelas, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"El Alcalde del Ayuntamiento de Enviny (Lérida) solicita la creación de una Escuela en el agregado de Olp.

Alega en su instancia que dicho agregado cuenta con un censo de población de 204 habitantes y una población escolar de 50 alumnos (niños y niñas), no contando más que con una Escuela mixta a cargo de Maestra, por lo que solicita la creación de una de niños y la conversión en unitaria de niñas la mixta existente.

Acompaña copia del acuerdo del Municipio en el sentido expuesto, así como el compromiso de facilitar local apropiado y casa-habitación para el Maestro, así como el material pedagógico necesario.

El Consejo local informa favorablemente, no así la Inspección, la que no considera excesivo el número de niños para la Escuela que existe y, por tanto, propone que no procede acceder a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que, según hace